

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario 2020-00144-, informando que obra solicitud de impuso que data del 30 de noviembre, la cual fue respondida en la misma fecha vía correo electrónico, sin embargo revisado nuevamente en los correos que a diario llegan a este Despacho Judicial, no obran nuevos escritos para el presente proceso, donde conste que se dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 3 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

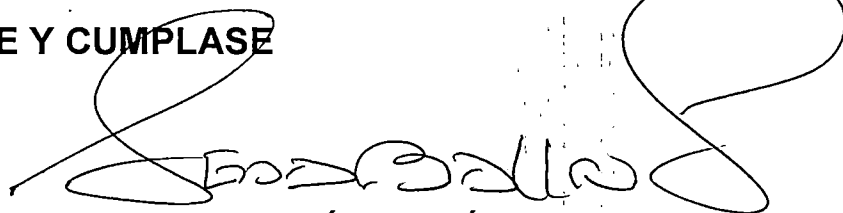
Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha mayo 3 del año en curso, se requiere nuevamente a la parte demandante para fines de que se sirva allegar las constancias de notificación a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.**, en debida forma de conformidad con lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 14 DIC. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 207 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Especial Fuero Sindical No. **2022-207** informándole que obra incidente de nulidad propuesta por el **SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA BRITISH AMERICAN TOBACCO S.A.S.-SINTRAUBAT**.
Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

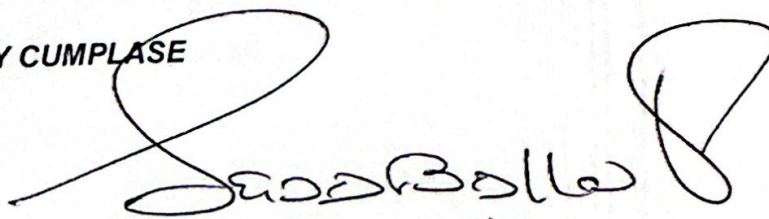
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto a obra incidente de nulidad presentado por la apoderada del **SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA BRITISH AMERICAN TOBACCO S.A.S.-SINTRAUBAT**, por lo tanto, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **LILIANA MARCELA CHAPARRO SANABRIA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 52.903.279 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional No. 319.727 del C. S. de la J., como apoderada en sustitución del **SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. "SINTRAUBAT"** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

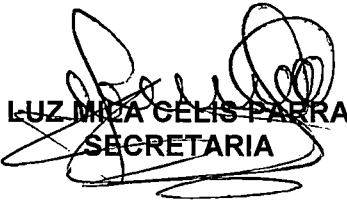
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 207 del 14-12-2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-512**. Sírvase proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

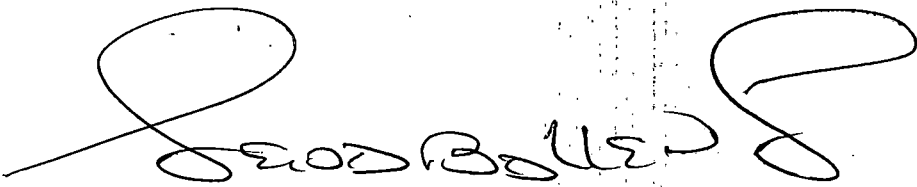
De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2023-512**, instaurada por el señor **BRICEIDA SAAVEDRA ARDILA** identificada con cedula de ciudadanía 53.067.268 contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por vulneración a los derechos fundamentales Constitucionales de petición, igualdad, debido proceso, derecho a los niños y acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término de un (01) día, proceda a pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al **JUZGADO 2° PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOCORRO SANTANDER, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – COMANDO DE PERSONAL** para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 207 del 14 de diciembre de 2023.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 467-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **DAGOBERTO TRUJILLO PULIDO**, identificado con la cedula de ciudadanía **5.893.083**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **DAGOBERTO TRUJILLO PULIDO**, identificado con la cedula de ciudadanía **5.893.083**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 01 de noviembre de 2023, en el que solicita se dé una fecha cierta en la cual podrá recibir las cartas cheque, toda vez que ya cumple con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 13 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“1. SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA”

*“Antes de enunciar el hecho que dio a lugar a la presente acción constitucional, me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de **DAGOBERTO TRUJILLO PULIDO**, informamos que efectivamente cumplen con esta condición y se encuentra **INCLUIDO** en dicho registro por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, así las cosas, a continuación, describo el sustento factico del presente escrito de tutela.”*

- *“El señor **DAGOBERTO TRUJILLO PULIDO**, interpuso derecho de petición ante la unidad de víctimas solicitando la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.”*
- *“Posteriormente **DAGOBERTO TRUJILLO PULIDO** interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para las Víctimas por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.”*

- “La Unidad para las Víctimas emitió una respuesta a derecho de petición bajo código lex 7752588. Dicho lo anterior señor Juez, en relación a lo solicitado por el accionante, nos permitimos informar que no es procedente tutelar el derecho anteriormente enunciado teniendo en cuenta los argumentos que se describen a continuación:”

“2. PROBLEMA JURÍDICO”

“A través del presente memorial se demostrará que la Entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la **Resolución N°. 04102019-69758 - del 1 de noviembre de 2019**, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa y mediante la comunicación proferida bajo código lex 7752588.”

“FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO”

“Comunico al Despacho que la petición presentada por el señor **DAGOBERTO TRUJILLO PULIDO** fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación bajo código **lex 7752588**, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-69758 - del 1 de noviembre de 2019**, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida de indemnización.”

“Por la cual la accionante fue notificada, contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, quedando la decisión en firme.”

“Su señoría como se había informado con anterioridad a la accionante se le aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2022. Así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que **NO** es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.”

“Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad.”

“Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas aplicó nuevamente el Método Técnico de Priorización en el 2023 la Unidad para las Víctimas, **el 25 de agosto de 2023**, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en **las vigencias 2021 y 2022**.”

“No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, vulneró los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad del señor **DAGOBERTO TRUJILLO PULIDO** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 01 de noviembre de 2023, en el que solicita se dé una fecha cierta en la cual podrá recibir las cartas cheque, toda vez que ya cumple con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona

reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la

fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre la cual la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de la respuesta al derecho de petición radicado No. 2023-2016294-1 de fecha 30 de noviembre de 2023, copia de oficio con radicado No. 2022-0510729-1 de fecha 11 de octubre de 2022 de asunto: *"Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del Método Técnico de Priorización- Resultado del Método no favorable - todos los*

hechos” , copia de la guía de envío de No. RA236497525CO de fecha 07 de febrero de 2020 con Referencia: “NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución No. 69758 de 2019”, copia de la Resolución No. 04102019-69758 del 01 de noviembre de 2019, que fueron dirigidos al accionante y enviados al correo electrónico: trujillop.dagoberto@gmail.com, con enunciado “14-RESPUESTA – 7752588-30 11 2023” y constancia de entrega, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **DAGOBERTO TRUJILLO PULIDO**, identificado con la cedula de cedula de ciudadanía **5.893.083**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 207 del 14 de diciembre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023) Al Despacho en la fecha el incidente de Desacato No. **2023-363**, informando que la accionada **NUEVA E.P.S** allega contestación al requerimiento realizado. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que una vez notificada la parte accionada del auto de fecha 11 de octubre de 2023, y correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2023 que dispuso dar apertura al incidente de desacato, toda vez, que en varias ocasiones fueron requeridos para que informaran sobre los motivos por los cuales no se había dado cumplimiento al fallo de fecha 25 de septiembre de 2023, se allega en fecha 06 de diciembre de 2023, respuesta por parte de la NUEVA E.P.S, en la que manifiesta en algunos de sus apartes lo siguiente:

“III. DEL TRASLADO A LA DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN EFECTIVA PARA QUE EMITA CONCEPTO ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO”

“Su Señoría, en relación con este punto y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias de la compañía le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones a la dirección de prestación efectiva para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado. Una vez se tenga más información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.”

“I. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO”

“CARÁCTER FUNCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA SU-034 DE 2018”

“La vinculación del presidente de Nueva EPS al presente trámite constitucional contraviene lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-034 de 2018, que indica:”

*“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) **la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo**, (vi) **la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo**, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.”*

*“Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) **si existió allanamiento a las órdenes**, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.” (negritas fuera del texto)”*

*“Al respecto, bajo gravedad de juramento en todas las instancias del proceso, se ha señalado el **responsable funcional del cumplimiento y su superior jerárquico funcional**, por lo que no es dable vincular a otra persona distinta, solo por el hecho de figurar en certificado de existencia y representación o mencionado en el organigrama, **sin que funcionalmente** se demuestre sea el responsable de cumplimiento o superior jerárquico, por lo que el Despacho no se acoge a lo citado en la sentencia en cuanto a la importancia de que el responsable tenga la función de cumplir el fallo de tutela.”*

“IV. PETICIONES”

“En mérito de lo anteriormente expuesto, respetuosamente hago las siguientes peticiones:”

“En cumplimiento de los deberes del abogado, me permito actualizar la siguiente información:”

“PRIMERA: tener como **responsable del cumplimiento del fallo** a **MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 79323296 – Gerente Regional Bogotá**, quien recibe notificaciones a través del correo secretaria.general@nuevaeps.com.co”

“SEGUNDA: tener como **superior jerárquico funcional ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, **identificado con la cédula de ciudadanía Número 16279147 – Vicepresidente de Salud**, quien recibe notificaciones a través del correo secretaria.general@nuevaeps.com.co “

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades, en atención a que la NUEVA E.P.S en su respuesta allegada indica que **“...PRIMERA:** tener como **responsable del cumplimiento del fallo** a **MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 79323296 – Gerente Regional Bogotá**, quien recibe notificaciones a través del correo secretaria.general@nuevaeps.com.co, **SEGUNDA:** tener como **superior jerárquico funcional ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, **identificado con la cédula de ciudadanía Número 16279147 – Vicepresidente de Salud**, quien recibe notificaciones a través del correo secretaria.general@nuevaeps.com.co ...”, es del caso:

En tales circunstancias, previo a dar continuidad al INCIDENTE que nos ocupa, se ordena requerir a los señores, **MANUEL FERNANDO GARZON**, *Gerente Regional Bogotá* y al superior jerárquico **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** *Vicepresidente de Salud*, para que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este auto, se sirvan informar el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido con fecha 25 de septiembre de 2023, en el cual se dispuso:

- “PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida digna y seguridad social, invocados por la señora **MARITZA JULIETH TRONCOSO RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. **1.032.385.714**, agente oficiosa de su padre **HERNÁN TRONCOSO LEIVA**, identificado con C.C No. **2.870.952**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”
- “SEGUNDO: ORDENAR** al **REPRESENTATE LEGAL**, al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS S.A**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, sin **DILACIÓN ALGUNA** se **AUTORICE** y **REALICE** la **ENTREGA** del **CONCENTRADOR PORTATIL DE OXIGENO 24 HORAS AL DIA**, que quiere el accionante **HERNÁN TRONCOSO LEIVA**, identificado con C.C No. **2.870.952**, en razón a su patología, en cuanto al **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD**, que requiere el señor **HERNÁN TRONCOSO LEIVA**, no es del caso ordenarlo, toda vez que, no se evidencia actuación de negligencia por parte de la **NUEVA E.P.S.**”
- “TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito.”
- “CUARTO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”

En caso de haber dado cumplimiento remitir las documentales pertinentes como los soportes de las mismas, que acrediten que efectivamente le fue enviada respuesta al accionante de las peticiones incoadas, se les advierte además que disponen de un plazo de dos (02) días a partir del recibo del REQUERIMIENTO, para el cumplimiento de los ordenado en el fallo de tutela de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a quienes les compete emitir sus respuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

mtrv

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÈN FARFÀN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 207 del 14 de diciembre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA